



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00045 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-1214
Asunto	Decreto medida cautelar, considera notificado por conducta concluyente.

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1-. Antecedentes

Mediante auto del 20 de mayo de 2021¹ se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVIPETROM S.A.S. por la suma de \$150.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-80727098 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

El 18 de junio de 2021 la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de remanentes en los procesos con radicados 2021-041, 2021-042, 2021-043 y 2021-044 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja². El 23 de junio de 2021, la entidad ejecutante solicita nueva medida cautelar³, consistente en el embargo de la cuenta corriente número 9181002171 del Banco Colpatria, según certificado anexo⁴. Finalmente, el 3 de agosto de 2021, el ejecutante actuando a través de su apoderado solicita nuevas medidas cautelares, consistente en el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERINCO DRILLING S.A, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, GLOBO PETROL S A S y FERRO S.A.S. a la entidad demandada⁵.

2. Consideraciones

2.1. Embargo de remanentes.

La parte demandante pidió el decreto del embargo de los remanentes en los procesos con radicados 2021-041, 2021-042, 2021-043 y 2021-044 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

¹ PDF 03

² PDF 08

³ PDF 09

⁴ PDF 10

⁵ PDF 12



Esta medida es procedente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en otro proceso. Por secretaría se tomará nota en los respectivos procesos que cursan en este despacho y se oficiará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, para que proceda en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en comento.

2.2. Embargo de cuenta bancaria.

El 23 de junio de 2021 el ejecutante solicitó el embargo del dinero depositado en la cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria, aportando certificación que la titularidad de esa cuenta corresponde a la demandada. Esta medida resulta procedente en términos de lo previsto en el artículo 599 del CGP, debiéndose librar los correspondientes oficios a la entidad bancaria en comento, limitándose a la suma \$320.000.000, esto es, al doble del crédito cobrado.

3-. Embargo y retención de dinero.

En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares consistentes en que se embargue y retengan "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto..." ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1, se trata del embargo de un crédito u otro derecho semejante, por lo que el numeral 4 del artículo 593 del CGP establece que se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

En tal sentido, se decretará el embargo de los créditos que tenga ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1, con las sociedades ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, debiéndoseles oficiar, para los efectos de lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del CGP. Esta medida será limitada a la suma de \$320.000.000, esto es, al doble del crédito cobrado, tal como lo establece el artículo 599 del CGP.



II. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

1-. Mediante memorial allegado el 30 de julio de 2021⁶, el representante legal de la sociedad demandada solicitó que se le informara si en contra de la entidad que representa o en su contra cursan procesos en este despacho, solicitando se le informe el radicado del proceso, el estado y el nombre del demandante.

La anterior solicitud no estaba dirigida a algún proceso en especial o contenía datos con el que se pudiera identificar, lo anterior, significa, sin más, el ejercicio del derecho de petición de información, sin que tuviera el alcance de considerarse como notificación por conducta concluyente.

2-. Posteriormente, el 11 de agosto de 2021⁷, el representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, remite nuevo memorial en el que claramente identifica el proceso por su radicado y las partes, solictiando "Se me corra traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, con el fin de ejercer el derecho a la defensa."

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En tal sentido, como el representante legal de la sociedad demandada hizo mención al auto que libró mandamiento de pago, es posible afirmar que el demandado conoce de la existencia de esa providencia y del proceso ejecutivo en su contra, así las cosas, al tenor de la norma citada, se considerará notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021, por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en los procesos con radicados 2021-041, 2021-042, 2021-043 y 2021-044 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

⁶ PDF 13

⁷ PDF 18



Por secretaría se tomará nota en los respectivos procesos que cursan en este despacho y se oficiará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria de la que es titular la sociedad demandada, debiéndoseles oficiar, para los efectos de lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del CGP. Esta medida será limitada a la suma de \$320.000.000, esto es, al doble del crédito cobrado, tal como lo establece el artículo 599 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los créditos que tenga ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1, con las sociedades ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, debiéndoseles oficiar, para los efectos de lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del CGP. Esta medida será limitada a la suma de \$320.000.000, esto es, al doble del crédito cobrado, tal como lo establece el artículo 599 del CGP.

CUARTO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021. Por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99beff55e93682369978f77b38de897bebc8d6d4abf6f3b0159164273aa352df

Documento generado en 11/08/2021 05:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**